



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SHOWCASE PUBLICIDAD S.A. DE C.V.

SUJETO OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2745/2016

En México, Ciudad de México a diez de noviembre de dos mil dieciséis

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2745/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Showcase Publicidad, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0327200215716, el particular requirió **en copia certificada**:

“Solicito copia certificada del escrito ingresado a la Autoridad del Espacio Público el día 06 de febrero de 2012 en el cual Gerardo Raúl Roldan Barrios solicita la propuesta de permanencia de 01 (un) anuncio publicitario autosoportado; al cual se hace alusión en la minuta de trabajo AEP/GRRB/001-2012 de fecha 12 de abril de 2012”. (sic)

II. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, a través del el sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó el oficio AEP/UT/RSIP/0649/2016 de la misma fecha, mediante el cual emitió la respuesta siguiente:

*“...
De acuerdo a su solicitud número 0327200215716, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87 primer párrafo, 8 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 10, 13, 92, 93 fracción 1, IV y VI, 192, 193, 194, 196, 200 párrafo segundo, 212, de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del*



*Distrito Federal, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, **ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de octubre de 2011 y **AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL**", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de diciembre de 2015 y artículo Décimo Tercero del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que otorga facultad para la **conducción de la reubicación** de anuncios en nodos y corredores publicitarios, se informa las documentales que solicita forma parte del expediente **AEP/VENDOR/001-2012**.*

*Lo anterior, en razón de que expediente referido anteriormente corresponde a los clasificados con fecha 8 de marzo de 2016, mediante la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Autoridad del Espacio Público, por un periodo de 7 años, cumpliendo con los artículos 42, 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, realizando la prueba de daño correspondiente y pasando por el Comité de Transparencia, como ordenó dicha Ley, toda vez que bajo la vigencia del Ordenamiento Legal citado se originó la clasificación referida, contando la clasificación con vigencia toda vez que no han dejado de existir los motivos que justificaron la reserva, al no concluir aún el proceso de reordenamiento de los anuncios para el que deberán de ser valorados y emitir la deliberación correspondiente de los expedientes con que cuenta esta Autoridad. En este tenor, se le informa que no es procedente proporcionar la información en **copia certificada que solicita**, obrando dicho expediente en los archivos de la Autoridad del Espacio Público, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el cual obran constancias y demás documentos cuyo contenido son la base para determinar la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y corredores publicitarios.*

Asimismo, se informa que la determinación del Comité cumple con los requisitos de Ley que se detallan a continuación:

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN LA LEY DE LA MATERIA. Las previstas en los artículos 37 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

INTERÉS QUE SE PROTEGE. Con la clasificación se protege el interés público de que se continúe con el proceso de reordenamiento de los anuncios hasta su conclusión, toda vez que el proporcionar la información requerida



irrumpiría el proceso de reordenamiento, en perjuicio de los habitantes de la Ciudad de México en lo individual y en lo social y un derecho de perseguir una Ciudad "libre" de estímulos publicitarios y en general de todo agente contaminante, asimismo se estaría afectando el proceso de reubicación de anuncios, es decir, la salud visual de los habitantes de la Ciudad de México.

DAÑO QUE PUEDE PRODUCIR CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. *De proporcionarse la información solicitada originaría violación a los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En perjuicio de las personas físicas y morales que participan en el procedimiento de reordenamiento de anuncios publicitarios que lleva a cabo la Secretaría de Desarrollo Urbano, en coordinación con la Autoridad del Espacio Público y en términos del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior.*

Aunado a lo anterior, la información constituye el sustento para la realización de un proceso deliberativo que puede influir al momento de la asignación o reubicación de los espacios o sitios para la reubicación de los anuncios publicitarios y el divulgar la información se generaría una desventaja para alguna de las partes o para algún participante o para algún tercero, por lo que puede concluirse que el daño que puede proporcionarse con la publicidad de la información, es mayor que el interés público de conocerla.

PLAZO DE RESERVA. *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracciones X y XII, 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que no se podrá divulgar la información clasificada como reservada por un periodo de hasta 7 años contados a partir de la clasificación, salvo cuando antes del cumplimiento dejen de existir los motivos que justifiquen la reserva como lo es el presente asunto que una vez que se concluya el proceso de reordenamiento de los anuncios, que como base tienen la información solicitada.*

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA. *La Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídicos adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la autoridad encargada de la conservación, guarda y custodia de la información solicitada, así como la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Autoridad del Espacio Público.*

La clasificación atiende a que el Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, que deriva del Programa Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo vigente que se encuentra en curso, y se ejecuta mediante etapas consecutivas, cuyo objetivo ha sido evitar la instalación de publicidad exterior fuera del marco legal y procurando



la adecuada inserción los anuncios incorporados bajo requisitos y condiciones que otorguen certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.

*Por lo que al ser parte del proceso deliberativo denominado "Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal" que actualmente se encuentra en trámite, la información en ellos contenida no puede ser divulgada por ninguna circunstancia, al constituir información de **ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA**, así pues el Programa Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo vigente que se encuentra en curso, integrado con el conjunto de procedimientos que se han venido desarrollando a partir del año 2004 y que la actualidad o bien al año 2016, no ha concluido, toda vez que dicho proceso se ejecuta mediante etapas consecutivas, cuyo objetivo ha sido evitar la instalación de publicidad exterior fuera del marco legal y procurando la adecuada inserción los anuncios incorporados bajo requisitos y condiciones que otorguen certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.*

De conformidad con lo dispuesto en los capítulos IV, V y VI de su Reglamento y artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los expedientes con base en los cuales debe generarse y se lleve a cabo el reordenamiento de publicidad exterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 fracciones X y XII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fueron reservados, a fin de proteger el interés público de que se continúe con el proceso de reordenamiento de los anuncios hasta su conclusión, toda vez que el proporcionar la información requerida irrumpiría el proceso de reordenamiento, en perjuicio de los habitantes de la Ciudad de México en lo individual y en lo social y un derecho de perseguir una Ciudad "libre" de estímulos publicitarios y en general de todo agente contaminante, asimismo se estaría afectando el proceso de reubicación de anuncios, es decir, la salud visual de los habitantes de la Ciudad de México.

*En este mismo sentido y como hecho notorio se debe tener que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se ha pronunciado y ha determinado procedente la clasificación que se informa de cuyo análisis se desprende que no es posible que la información le sea proporcionada ya que ésta guarda el **carácter de restringida en su modalidad de Reservada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de la Materia, basando fundamentalmente su reserva en el hecho de que el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo que aún está en proceso de ejecución y el mismo no ha concluido. Advirtiéndose de dicha reserva, que la misma fue realizada de una manera correcta, en términos del artículo 42 de la Ley de la Materia.*



Sin embargo, en estricto cumplimiento al Principio de Máxima Publicidad y a fin de no vulnerar su derecho de acceder a la información existente en los términos en que obra en los archivos de esta Autoridad, se remite en 3/3 forma gratuita el acta de fecha 8 de marzo de 2016, correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público en la que se aprobó la reserva que se ha informado. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 233, 234 fracción III, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa que en caso de no estar conforme con la presente, podrá interponer Recurso de Revisión, por sí o a través de su representante legal, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la misma, cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de dicho Ordenamiento Legal.

...” (sic)

Asimismo, remitió el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal del ocho de marzo de dos mil dieciséis, por el que clasificó la información requerida en cincuenta y dos solicitudes de información, de las cuales, la relacionada con el presente estudio es la que tiene el folio 03272000215916.

III. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, formulando su inconformidad de la siguiente manera.

“ ...

• **Razones y motivos de inconformidad.**

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234 fracciones I, III y IV, 236 y 237 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta que realizó la Autoridad del Espacio Público, en relación a mi solicitud con número de folio **0327200215716**.*

I.- Es evidente que el ente obligado no quiere proporcionarme la información pública solicitada sin conocer el motivo o razón para ello, pues señaló que el Padrón Oficial publicado el 18 de diciembre del año pasado, servirá como base para llevar a cabo el



análisis y valoración para la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y/o corredores publicitarios; señalando además que constituye un proceso deliberativo instrumentado por parte de la secretaría de desarrollo urbano y vivienda en coordinación con la autoridad del espacio público del distrito federal, como parte del proceso de reordenamiento de dichos anuncios; que la publicación del padrón del 18 de diciembre de 2015 es sólo una etapa del reordenamiento de anuncios que concluirá con la declaratoria de conclusión que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

*Contrario a lo anteriormente expuesto, la Autoridad del Espacio Público incurre en un evidente error de apreciación, pues el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 **es un acto consumado y concluido**, por lo que no forma parte de un proceso deliberativo o algún "paso" o "fase" para el mencionado reordenamiento, el cual fue iniciado por el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Es un acto consumado, en virtud de que se trata de un acto emitido en cumplimiento a las Líneas de acción establecidas por el Consejo de Publicidad Exterior mediante sesión de fecha 25 de mayo de 2015, el cual no contó con etapas procedimentales, por lo que dicho acto de gobierno en el momento de ser emitido y publicado, **constituye un acto definitivo**.*

*En el segundo punto resolutivo del acto administrativo antes señalado, se señala que "Las personas físicas y morales, así como los domicilios que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, son los que quedarán sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior, en los términos establecidos en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento, así como en los criterios que serán dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda." **Conforme a lo anterior, se trata de un acto definitivo que genera una afectación en la esfera jurídica de derechos de todas y cada una de las personas que se citan en dicho Aviso y por supuesto de mi representada Showcase Publicidad, Sociedad Anónima de Capital Variable.***

*No resulta óbice para considerar lo anterior el hecho de que se señale en dicho apartado que el documento antes mencionado, quedará sujeto a los criterios que en su caso serán dados a conocer por la Secretaría antes mencionada, ya que en todo caso los criterios referidos, **NO PUEDEN MODIFICAR LO ESTABLECIDO EN LA LEY Y SU REGLAMENTO**. Además de lo anterior, de mala interpretación que se realice del resolutivo mencionado se desprende que dichos criterios tendrán por objeto determinar la forma en la que se procederá al reordenamiento, lo cual no tiene relación con el reconocimiento realizado a través del aviso de mérito respecto de los anuncios incorporados en el Programa y las personas jurídicas con derecho a reubicación citados en el mismo.*



II.- La respuesta de la Autoridad del Espacio Público, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6° Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso.

El negar la información pública que le fuera solicitada constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta de ésta Ciudad el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo.

Es también evidente que existen violaciones al principio de buena fe en virtud de que no se respetaron los espacios a las empresas que estamos debidamente inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana desde el año 2004, evidenciando así el incumplimiento a los objetivos originales que se persiguen con el Reordenamiento de la Publicidad.

Al respecto cabe señalar que la negativa de proporcionar la información pública solicitada, afecta la esfera jurídica de mi representada, ya que ésta cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el



número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada.

*III.- Ahora bien, por lo que respecta a lo señalado por el ente obligado consistente en la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA** por encuadrar en el supuesto jurídico previsto en el artículo 37 fracciones X y XIII de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir "por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos"; se convocó al Comité de Transparencia registrado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, quien a través de la primera sesión extraordinaria del 2016, motivó su dicho con elementos imprecisos y no adecuados a la norma, violentando así la fracción VIII del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es decir no cita con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo; ya que la divulgación de la información solicitada produciría mayores beneficios a la sociedad que los posibles daños que pudiera provocar. Además de que la fracción I del Apartado A del referido artículo 6to constitucional señala que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; en el caso concreto, la información solicitada no puede ser reservada en virtud de que no encuadra en ninguna de las hipótesis constitucionales señaladas con antelación.***

Por otro lado, el Ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicha información es pública y tiene la obligación de proporcionármela.

El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.



*Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó de éste H. Instituto admita a trámite el presente recurso y ordene a la Autoridad del Espacio Público la entrega de la información pública solicitada; de igual forma en caso de ser oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se supla la deficiencia de la queja a favor del recurrente.
...” (Sic)*

IV. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.



V. Mediante un escrito sin fecha, ingresado en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el cuatro de octubre de agosto de dos mil dieciséis, el particular expresó sus alegatos, en los siguientes términos.

*“En primer término es importante señalar que en la respuesta a la solicitud número 0327200215716, el Ente obligado Autoridad del Espacio Público, mediante oficio número **AEP/UT/RSIP/ 0649/2016** de fecha 31 de agosto de 2016, pierde de vista lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto a lo que se denomina información pública, por lo que se advierte claramente la intención de ocultar la información aun teniendo la obligación de divulgarla y la negativa sin sustento alguno de proporcionar la misma.*

*Por otro lado se pone de manifiesto una total falta de transparencia al acrecentar el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios y sin transparentar los procedimientos por los cuales .se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido **Programa**, pues **SHOWCASE PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.**, cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos es absurdo que el ente obligado mencione que son apreciaciones subjetivas y por el contrario resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos. como para la Industria de la Publicidad **Exterior pues el espíritu del Programa de reordenamiento es mejorar la imagen urbana y disminuir el número de anuncios, no incrementarlo**; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no deberla temer por publicar la información solicitada.*

*La información que se solicitó por el sistema infomex, de acuerdo a lo que dispone la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 6 fracción XXV, de conformidad con lo establecido en la Carta Magna en su artículo 6 apartado A fracción I, pues señala de manera textual lo siguiente: **“...Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad,***



órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad", evidenciándose que la información que se solicitó es de la denominada pública, pues cumple con los requisitos legales que se señalan para tal efecto.

Respecto a la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA por encuadrar en el supuesto jurídico previsto en el artículo 37 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir "por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos es de señalarse que motivaron su dicho con elementos imprecisos y no adecuados a la norma, violentando así la fracción VIII del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es decir no cita con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo; ya que la divulgación de la información solicitada produciría mayores beneficios a la sociedad que los posibles daños que pudiera provocar, contrario a la prueba de daño que pretende hacer valer la Autoridad del Espacio Público. Además de que la fracción I del referido artículo 6to constitucional señala que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; en el caso concreto, la información solicitada no puede ser reservada en virtud de que no encuadra en ninguna de las hipótesis constitucionales señaladas con antelación.

Así mismo, el daño al que hizo referencia el ente obligado en el sentido de que "la divulgación de la información solicitada lesiona el interés que se protege y que el daño que puede producirse al hacer pública la información requerida es mayor que el interés particular de conocerla..." no es argumento suficiente puesto que el Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal es un proceso de interés general en virtud de que "EL PAISAJE URBANO REPRESENTA UN FACTOR DE BIENESTAR INDIVIDUAL Y SOCIAL, Y UN RECURSO ECONÓMICO PARA LA CIUDAD...", así como el que "LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS, EL BIENESTAR INDIVIDUAL Y LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, SON VALORES SUPERIORES EN EL TERRITORIO DEL DISTRITO FEDERAL"; todo esto de



*conformidad con los principios establecidos a través de las fracciones II y X del artículo 2 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.
..." (sic)*

VI. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio AEP/DGGVA/JUDNO/0648/2016 del tres de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado realizó las manifestaciones que a su derecho convino y señaló lo siguiente:

“
...
ALEGATOS

PRIMERO. Esta Autoridad cuenta con competencia parcial y limitada en Materia de Publicidad Exterior, atendiendo a que la misma fue Delegada con fecha 7 de octubre de 2011, asimismo, en relación al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, específicamente a la "reubicación", esta Autoridad es competente en su conducción, no así en su implementación, es un procedimiento que se encuentra en trámite y que la publicación del padrón oficial del 18 de diciembre del 2015, es una etapa del mismo, con lo cual no se encuentra finiquitado, el Programa referido, por lo que una vez que se concluya dará lugar a la asignación y reubicación de anuncios, de conformidad con el Décimo Octavo Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, bajo la correspondiente "declaratoria de conclusión".

SEGUNDO. El Padrón Oficial de Anuncios, publicado en la Gaceta Oficial el 18 de diciembre de 2015, no constituye el fin del proceso conocido como "Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal", sino que conforma una etapa de dicho procedimiento.

TERCERO. Se debe considerar que la finalidad del Padrón Oficial de Anuncios es señalar aquellas personas físicas o morales que se encuentren inscritas en el citado Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal y es el instrumento que servirá de base para el análisis y valoración para la asignación que se hará de los espacios publicitarios en los nodos y corredores publicitarios, por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en coordinación con la Autoridad del Espacio Público, en términos de los artículos Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal

CUARTO. Que el "Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal", es un proceso deliberativo vigente que se encuentra en curso, integrado con el conjunto de procedimientos que se han venido desarrollando a



partir del año 2004 y que en la actualidad, no ha concluido ni se ha finiquitado, toda vez que dicho proceso se ejecuta mediante etapas consecutivas, cuyo objetivo ha sido evitar la instalación de publicidad exterior fuera del marco legal y procurando la adecuada inserción de los anuncios incorporados, bajo requisitos y condiciones que otorguen certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población, por lo que tiene el carácter de ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, misma que no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia de conformidad con el con el Capítulo IV, del Título Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, específicamente en su artículo 36 de la Ley referida, prevé que la información definida por la misma como de ACCESO RESTRINGIDO, no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los capítulos IV, V y VI de su Reglamento y artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como fue clasificada mediante con fecha 8 de marzo de 2016.

Bajo las consideraciones que se han manifestado, deberá confirmarse la respuesta emitida por esta Autoridad, al cubrir los alcances legales para su procedencia". (sic)

Adjunto a sus manifestaciones y alegatos; el Sujeto Obligado ofreció como pruebas las siguientes documentales:

"1.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en:

*a) Respuesta a solicitud **0327200215716**, misma que obra agregada en autos, según se desprende de las constancias que integran el presente Recurso.*

*b) Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia folio **0327200215716**, misma que obra agregada en autos, según se desprende de las constancias que lo integran el presente Recurso.*

c) Acta de fecha 8 de marzo de 2016, misma que obra agregada en autos, según se desprende de las constancias que lo integran el presente Recurso.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

..." (sic)

VII. El diez de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, alegando lo que a su derecho



convino y por exhibidas las documentales públicas que refirió en el oficio AEP/DGGVA/JUDNO/0648/2016 del tres de octubre de dos mil dieciséis.

Asimismo, tuvo por presentado el escrito del recurrente, a través de cual formuló sus alegatos.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que se presentaran a consultar el expediente en que se actúa, sin que así lo hicieran, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 11, y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

VIII. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, hasta por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de su estudio, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<i>“Solicito copia certificada del escrito ingresado a la Autoridad del Espacio Público el día 06 de febrero de 2012, en el cual Gerardo Raúl Roldan Barrios solicita la propuesta de permanencia de 01 (un) anuncio publicitario autosoportado;</i>	Oficio: AEP/UT/RSIP/0649/2016 <i>“De acuerdo a su solicitud número 0327200215716, relativo al expediente AEP/GRRB/001-2012.</i> <i>en razón de que expediente referido anteriormente corresponde a los clasificados con fecha 8 de marzo de 2016, mediante la</i>	<i>“1.- Es evidente que el ente obligado no quiere proporcionarme la información pública solicitada sin conocer el motivo o razón para ello, pues señaló que el Padrón Oficial publicado el 18 de diciembre del año pasado, servirá como base para llevar a cabo el análisis y valoración para la reubicación</i>



al cual se hace alusión en la minuta de trabajo AEP/GRRB/001-2012 de fecha 12 de abril de 2012". (sic)	Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Autoridad del Espacio Público, por un periodo de 7 años, cumpliendo con los artículos 42, 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, realizando la prueba de daño correspondiente y pasando por el Comité de Transparencia, como ordenó dicha Ley, toda vez que bajo la vigencia del Ordenamiento Legal citado se originó la clasificación referida, contando la clasificación con vigencia toda vez que no han dejado de existir los motivos que justificaron la reserva, al no concluir aún el proceso de reordenamiento de los anuncios para el que deberán de ser valorados y emitir la deliberación correspondiente de los expedientes con que cuenta esta Autoridad. En este tenor, se le informa que no es procedente proporcionar la información en copia certificada que solicita, obrando dicho expediente en los archivos de la <u>Autoridad del Espacio Público, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos</u> en el cual obran constancias y demás documentos cuyo contenido son la base para determinar la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y corredores publicitarios. Asimismo, se informa que la determinación del Comité cumple	de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y/o corredores publicitarios; señalando además que constituye un proceso deliberativo instrumentado por parte de la secretaría de desarrollo urbano y vivienda en coordinación con la autoridad del espacio público del distrito federal, como parte del proceso de reordenamiento de dichos anuncios; que la publicación del padrón del 18 de diciembre de 2015 es sólo una etapa del reordenamiento de anuncios que concluirá con la declaratoria de conclusión que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. Contrario a lo anteriormente expuesto, la Autoridad del Espacio Público incurre en un evidente error de apreciación, pues el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 es un acto consumado y concluido, por lo que no forma parte de un proceso deliberativo o algún "paso" o "fase" para el mencionado reordenamiento, el cual fue iniciado por el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Es
---	--	---

	con los requisitos de Ley que se detallan a continuación: HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN LA LEY DE LA MATERIA. Las previstas en los artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. INTERÉS QUE SE PROTEGE. Con la clasificación se protege el interés público de que se continúe con el proceso de reordenamiento de los anuncios hasta su conclusión, toda vez que el proporcionar la información requerida irrumpería el proceso de reordenamiento, en perjuicio de los habitantes de la Ciudad de México en lo individual y en lo social y un derecho de perseguir una Ciudad "libre" de estímulos publicitarios y en general de todo agente contaminante, asimismo se estaría afectando el proceso de reubicación de anuncios, es decir, la salud visual de los habitantes de la Ciudad de México. DAÑO QUE PUEDE PRODUCIR CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. De proporcionarse la información solicitada originaría violación a los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En perjuicio de las personas físicas y morales que participan en el	un acto consumado, en virtud de que se trata de un acto emitido en cumplimiento a las Líneas de acción establecidas por el Consejo de Publicidad Exterior mediante sesión de fecha 25 de mayo de 2015, el cual no contó con etapas procedimentales, por lo que dicho acto de gobierno en el momento de ser emitido y publicado, constituye un acto definitivo. En el segundo punto resolutivo del acto administrativo antes señalado, se señala que "Las personas físicas y morales, así como los domicilios que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, son los que quedarán sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior, en los términos establecidos en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento, así como en los criterios que serán dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda." Conforme a lo anterior, se trata de un acto definitivo que genera una afectación en la esfera jurídica de derechos de todas y cada una de las personas que se citan en dicho Aviso y por supuesto de mi representada Showcase Publicidad, Sociedad Anónima de Capital Variable". (sic)
--	--	---



	<i>procedimiento de reordenamiento de anuncios publicitarios que lleva a cabo la Secretaría de Desarrollo Urbano, en coordinación con la Autoridad del Espacio Público y en términos del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior.</i> <i>Aunado a lo anterior, la información constituye el sustento para la realización de un proceso deliberativo que puede influir al momento de la asignación o reubicación de los espacios o sitios para la reubicación de los anuncios publicitarios y el divulgar la información se generaría una desventaja para alguna de las partes o para algún participante o para algún tercero, por lo que puede concluirse que el daño que puede proporcionarse con la publicidad de la información, es mayor que el interés público de conocerla.</i> PLAZO DE RESERVA. <i>Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracciones X y XII, 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que no se podrá divulgar la información clasificada como reservada por un periodo de hasta 7 años contados a partir de la clasificación, salvo cuando antes del cumplimiento dejen de existir los motivos que justifiquen la reserva como lo es el</i>	
--	--	--



	<i>presente asunto que una vez que se concluya el proceso de reordenamiento de los anuncios, que como base tienen la información solicitada.</i> AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA. La Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídicos adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la autoridad encargada de la conservación, guarda y custodia de la información solicitada, así como la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Autoridad del Espacio Público. <i>La clasificación atiende a que el Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, que deriva del Programa Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo vigente que se encuentra en curso, y se ejecuta mediante etapas consecutivas, cuyo objetivo ha sido evitar la instalación de publicidad exterior fuera del marco legal y procurando la adecuada inserción los anuncios incorporados bajo requisitos y condiciones que otorguen certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.</i>	
--	---	--



	Por lo que al ser parte del proceso deliberativo denominado "Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal" que actualmente se encuentra en trámite, la información en ellos contenida no puede ser divulgada por ninguna circunstancia, al constituir información de ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, así pues el Programa Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo vigente que se encuentra en curso, integrado con el conjunto de procedimientos que se han venido desarrollando a partir del año 2004 y que la actualidad o bien al año 2016, no ha concluido, toda vez que dicho proceso se ejecuta mediante etapas consecutivas, cuyo objetivo ha sido evitar la instalación de publicidad exterior fuera del marco legal y procurando la adecuada inserción los anuncios incorporados bajo requisitos y condiciones que otorguen certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población. De conformidad con lo dispuesto en los capítulos IV, V y VI de su Reglamento y artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los expedientes con base	
--	---	--



	<i>en los cuales debe generarse y se lleve a cabo el reordenamiento de publicidad exterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 fracciones X y XII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fueron reservados, a fin de proteger el interés público de que se continúe con el proceso de reordenamiento de los anuncios hasta su conclusión, toda vez que el proporcionar la información requerida irrumpiría el proceso de reordenamiento, en perjuicio de los habitantes de la Ciudad de México en lo individual y en lo social y un derecho de perseguir una Ciudad "libre" de estímulos publicitarios y en general de todo agente contaminante, asimismo se estaría afectando el proceso de reubicación de anuncios, es decir, la salud visual de los habitantes de la Ciudad de México.</i> <i>En este mismo sentido y como hecho notorio se debe tener que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se ha pronunciado y ha determinado procedente la clasificación que se informa de cuyo análisis se desprende que no es posible que la información le sea proporcionada ya que ésta guarda el carácter de restringida en su modalidad de Reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de la Materia, basando fundamentalmente su reserva en</i>	
--	--	--



	<i>el hecho de que el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo que aún está en proceso de ejecución y el mismo no ha concluido. Advirtiéndose de dicha reserva, que la misma fue realizada de una manera correcta, en términos del artículo 42 de la Ley de la Materia. Sin embargo, en estricto cumplimiento al Principio de Máxima Publicidad y a fin de no vulnerar su derecho de acceder a la información existente en los términos en que obra en los archivos de esta Autoridad, se remite en 3/3 forma gratuita el acta de fecha 8 de marzo de 2016, correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público en la que se aprobó la reserva que se ha informado. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 233, 234 fracción III, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa que en caso de no estar conforme con la presente, podrá interponer Recurso de Revisión, por sí o a través de su representante legal, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el. Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la misma, cumpliendo con los requisitos</i>	
--	--	--



	<i>mínimos establecidos en el artículo 237 de dicho Ordenamiento Legal. ...” (sic)</i>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con folio 0327200215716; de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través del oficio AEP/UT/RSIP/0649/2016 del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, con folio RRNL1603272000606 y el documento anexo en el que el recurrente formuló su inconformidad en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la



experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, se observa que el recurrente se inconformó con la negativa de información, manifestando que era evidente que el Sujeto Obligado no quería proporcionarle la información pública solicitada sin conocer el motivo o razón para ello, pues señaló que el Padrón Oficial publicado en la Gaceta del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, serviría como base para llevar a cabo el análisis y valoración para la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondían dentro de los nodos y/o corredores publicitarios; que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal incurría en un evidente error de apreciación, toda vez que el *“Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal”*, publicado en la mencionada Gaceta era un acto consumado y concluido, por lo que no formaba parte de un proceso deliberativo, siendo que dicho reordenamiento, fue iniciado por el *“Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana el Distrito Federal”* que originalmente se llevó a cabo en el dos mil cuatro, y que al ser un acto consumado, constituía a su vez un acto definitivo. Que al negar la información pública que le requirió constituía una transgresión al principio de acceso a la información afectando su esfera jurídica, que resultaba relevante conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos y si ello se hizo en apego al marco legal, y de ser así no debía temer el Sujeto Obligado publicar la información; que siendo información pública sólo podría ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional y que en el caso concreto, la información solicitada no podía ser reservada por



no encuadrar en ninguna de dichas hipótesis, por lo que no era posible la confirmación de la respuesta emitida por el Sujeto recurrido cuando manifestó que en estricto cumplimiento al principio de máxima publicidad y a fin de no ir en contra de su derecho de acceder a la información existente en los términos en que constaba en los archivos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, le remitía en forma gratuita el Acta del ocho de marzo de dos mil dieciséis, correspondiente a la *Primera Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal*, en la que se aprobó la reserva de información, acorde con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, resulta importante precisar que mediante la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

“Solicito copia certificada del escrito ingresado a la Autoridad del Espacio Público el día 06 de febrero de 2012 en el cual Gerardo Raúl Roldan Barrios solicita la propuesta de permanencia de 01 (un) anuncio publicitario autosoportado; al cual se hace alusión en la minuta de trabajo AEP/GRRB/001-2012 de fecha 12 de abril de 2012”. (sic)

Una vez precisado lo anterior, y a efecto de entrar al estudio de la inconformidad del recurrente, lo primero que se observa es que los agravios tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida, por ese motivo, se considera conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la relación que guardan entre sí, pues éstos se encuentran encaminados a combatir la legalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto recurrido, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que menciona lo siguiente:

Artículo 125.

...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la



cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Una vez delimitada la controversia en los términos anteriores, este Órgano Colegiado procede a analizar en razón de los agravios formulados, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del agravio formulado por el recurrente a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el cual se resume en la negativa en la entrega de la información, con motivo de la reserva emitida por el Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.



Ahora bien, a efecto de respaldar la respuesta emitida, el Sujeto recurrido, agregó diversas documentales con las que pretendió justificar la legalidad de la reserva de la información requerida, consistentes en:

- Copia simple del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal del ocho de marzo de dos mil dieciséis.

Una vez precisado lo anterior, y atendiendo a que mediante la solicitud de información se desprende que el interés del particular consisten en obtener **copia certificada del escrito ingresado a la Autoridad del Espacio Público el seis de febrero de dos mil doce, contenida en la Minuta de trabajo AEP/GRRB/001-2012 del doce de abril de dos mil doce.**

Al respecto, del análisis a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se desprende que proporcionó el Acta del ocho de marzo de dos mil dieciséis de su Comité de Transparencia en la que se aprobó la reserva de la información.

De ese modo, para determinar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de los que se desprende lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.



Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la ley de la materia.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Asimismo, deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- De igual forma, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Una vez precisado lo anterior y atendiendo a que en la solicitud de información se desprende que el interés del particular consiste en obtener **copia certificada** “...del escrito ingresado a la Autoridad del Espacio Público el día 06 de febrero de 2012 en el cual Gerardo Raúl Roldan Barrios, contenida en la minuta de trabajo AEP/GRRB/001-2012 de fecha 12 de abril de 2012” (sic)

Al respecto, se debe señalar que del análisis efectuado al Acta correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal del ocho de marzo de dos mil dieciséis, por la que clasificó la información requerida en 52 (cincuenta y dos) solicitudes de información



pública, de las cuales la relacionada con el asunto en estudio es la que tiene el folio 0327200078716, a través de la cual se solicitó la siguiente información:

“
...
”

12	0327200078716	8. Solicito que se me informe de donde derivan o provienen (mesa de trabajo, minuta, acuerdo, permiso, etc.) las asignaciones que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015, en cuyo número de expediente se lee "ACTUALIZACIÓN", e que corresponden a anuncios de la persona física GERARDO RAÚL ROLDÁN BARRIOS; toda vez que afecta los intereses y le esfera jurídica de mi representada Showcase Publicidad, S.A. de CV., puesto que ésta se encuentra debidamente inscrita en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana y se ven impactadas las asignaciones y distribución de anuncios que pudiera tener Showcase Publicidad S.A. de C.V. Para el caso de contener datos personales o información confidencial, solicito sean omitidos y se otorgue la información sin incluidos...”
----	---------------	--

En ese sentido, se desprende en primer lugar que la misma no puede ser aplicada por analogía al caso en estudio, pues ésta se llevó a cabo bajo la vigencia de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. En segundo lugar, el Acta del Comité de Transparencia, reservó información que difiere de la solicitada en el presente asunto, pues lo que se requirió en la diversa solicitud de información con folio 0327200078716, fue en principio un pronunciamiento sobre copias certificadas del “*expediente, mesa de trabajo, minuta, acuerdo o permiso de las asignaciones que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre de 2015 en cuyo número de expediente se lee “ACTUALIZACIÓN” (sic) y que correspondían a la persona física “...Gerardo Raúl Roldan Barrios.*”



Aunado a lo anterior, resulta importante señalar como hecho notorio, que este Instituto ha determinado que el *“Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal”*, es un acto consumado, dada su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, por lo que los documentos requeridos por el particular, consistentes en copia certificada *“...del escrito ingresado a la Autoridad del Espacio Público el día 06 de febrero de 2012 en el cual Gerardo Raúl Roldan Barrios, contenida en la minuta de trabajo AEP/GRRB/001-2012 de fecha 12 de abril de 2012”* (sic), se consideran preexistentes al proceso deliberativo que el Sujeto recurrido realizará para la asignación de los espacios publicitarios, por lo que, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal se encuentra obligada a proporcionar las documentales requeridas, protegiendo la información confidencial que pudiera contener.

En consecuencia, se determina que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto recurrido negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los elementos de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que indica lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden una relación lógica entre lo requerido y la respuesta; y



por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



Ahora bien, con independencia de lo anterior y en el caso en que los documentos solicitados por el particular contengan información clasificada como confidencial; el Sujeto Obligado deberá atender lo previsto en los artículos, 90, fracción II, 169, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.



Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

En este sentido, y al haber omitido el Sujeto Obligado, en la respuesta impugnada hacer entrega al ahora recurrente de las documentales solicitadas en versión pública al estar imposibilitado, por considerarla información reservada, de hacer entrega de la misma en la forma requerida como lo fue, en copia certificada, en ese sentido, al no haber brindado la adecuada certeza al particular sobre si dicha documental era la información completa de su interés, por lo anterior, se determina que **agravios** formulados por el recurrente resultan **fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Proporcione las copias certificadas solicitadas respecto del escrito ingresado ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal relativos a la persona física del interés del particular, en la que la misma solicita copia certificada, y en el caso de que dichas documentales contengan información clasificada como confidencial, deberá proporcionar versión pública de la misma, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



- Asimismo, para el caso de que la información solicitada exceda de las sesenta hojas, dicha información deberá ser entregada previo pago de derechos que al efecto establece el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO